



# PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

---

## **RESOLUCION A.T.E.R. 432/19 (Pcia. de Entre Ríos)**

**Paraná, 9 de setiembre de 2019**

**B.O.: 13/9/19 (E. Ríos)**

**Vigencia: 13/9/19**

Provincia de Entre Ríos. Régimen excepcional de financiación de tributos provinciales cuyos vencimientos hubieren operado hasta el 31/8/19. Requisitos, plazos y condiciones.

**Art. 1** – Establécese un “Régimen excepcional de financiación” para la cancelación de las obligaciones adeudadas en concepto de tributos administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, de acuerdo con los requisitos, plazos y condiciones que se fijan en los artículos siguientes.

**Art. 2** – Dispónense alcanzadas por el presente, las deudas de todos los tributos provinciales administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, cuyos vencimientos hubieren operado hasta el día 31 de agosto de 2019, incluyendo sus accesorios y multas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes, independientemente que las mismas se encuentren intimadas, en procesos de fiscalización, en gestión extrajudicial, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, sometidos a juicios de ejecución fiscal, verificadas en concurso preventivo o quiebra, incluidos en otros regímenes de regularización vigentes o caducos al momento de la vigencia de la presente.

Para el caso de deudas que se encuentren en apremio fiscal, entendiéndose por tales a aquellas deudas por las cuales se haya generado planilla de apremio fiscal, independientemente del inicio de la ejecución judicial, a los fines de determinar su inclusión en



los alcances del presente régimen, se deberán considerar las fechas en las que operaron los vencimientos de las deudas que dieron origen al citado apremio.

En el caso de procesos de fiscalización, a los fines de poder acogerse al presente, las deudas deberán estar conformadas por el contribuyente o responsable, importando en su caso el allanamiento a la pretensión fiscal.

Se encuentran excluidas del presente las deudas por las que se hubiere formulado denuncia penal y aquéllas que se encuentren incluidas y/o vinculadas con cualquier proceso penal, y respecto de las cuales, los sujetos pasivos de tales obligaciones tributarias se encuentren aún, involucrados o condenados en dichos procesos.

**Art. 3** – A los fines de establecer los plazos de financiación, anticipo y cuota mínima a abonar y tasas de interés a aplicar, clasifíquense los contribuyentes en:

a) Categoría “A”: personas humanas cuya deuda total actualizada por todos los tributos no supere los pesos cien mil (\$ 100.000). A los fines dispuestos en el presente se considerarán impositivos a aquéllos en los que el contribuyente tenga una participación mayor al veinte por ciento (20%) de la titularidad.

b) Categoría “B”: contribuyentes y responsables que no cumplan con las condiciones del inc. a) y cuya deuda total actualizada no supere los pesos un millón (\$ 1.000.000).

c) Categoría “C”: contribuyentes y responsables cuya deuda total actualizada sea mayor a pesos un millón (\$ 1.000.000).

En los casos en que las deudas se encuentren en apremio fiscal, el porcentaje de anticipo a abonar no podrá ser inferior al doble de los porcentajes fijados en el Anexo 1.



**Art. 4** – Establécese que la clasificación dispuesta en el art. 3 determinará las opciones de regularización de todos los tributos del contribuyente o responsable de acuerdo con lo previsto en el Anexo I de la presente.

**Art. 5** – Dispónese que las cuotas de los planes definidos en el Anexo I se realizarán de acuerdo al sistema de amortización francés sobre la deuda consolidada al momento de la confección del plan.

**Art. 6** – Dispónese que las deudas originadas en percepciones, retenciones y/o recaudaciones efectuadas, solo podrán ser incluidas en hasta el máximo de seis cuotas de acuerdo con la categorización del art. 3 y el Anexo I de la presente.

**Art. 7** – Dispónese que las cuotas definidas en los planes de pago contemplados en la presente serán mensuales, iguales y consecutivas.

**Art. 8** – Dispónese que para gozar de los beneficios establecidos en la presente, los contribuyentes y/o responsables deberán regularizar la totalidad de la deuda por obligaciones fiscales no prescriptas de todos los tributos, excluidas aquéllas por las que se hubiere formulado denuncia penal o que se encuentren incluidas o vinculadas a procesos penales y respecto de las cuales, los sujetos pasivos de tales obligaciones tributarias se encuentren aún involucrados o condenados en dichos procesos.

Asimismo deberán tener pagadas todas las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hubieren operado con posterioridad al 31 de agosto de 2019 y hasta el momento de la confección del plan.

**Art. 9** – Dispónese que el plazo para el acogimiento al presente régimen se extenderá desde el 23 de setiembre de 2019 y hasta el 30 de diciembre de 2019, inclusive.

**Art. 10** – Dispónese que, para acogerse al presente régimen, los contribuyentes deberán formalizar el acogimiento al régimen



excepcional de financiación ingresando con su Clave Fiscal de la A.F.I.P. - Servicios de la Administradora Tributaria de Entre Ríos y, en la opción “Régimen excepcional de financiación”, completar los datos solicitados y obtener la constancia de acogimiento correspondiente; resultando para ello indispensable, la previa constitución de domicilio fiscal electrónico, conforme con las disposiciones de la Res. A.T.E.R. 150/18.

Exceptúase de la modalidad indicada precedentemente a los contribuyentes de la Categoría “A”, quienes podrán adherirse voluntariamente a la misma o bien concurrir a la representación territorial de la Administradora Tributaria más cercana a su domicilio, a los fines de suscribir el plan, concretando la forma de pago que elija, de acuerdo con las opciones del Anexo I del presente.

**Art. 11** – El ingreso del anticipo o del pago total, deberá efectuarse el día viernes de la semana siguiente a la suscripción del plan de facilidades o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

Las cuotas deberán ingresarse hasta el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere, venciendo la primera el día 15 del mes inmediato posterior al del vencimiento de pago del anticipo.

**Art. 12** – Establécese la obligatoriedad del débito bancario directo, mediante Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), tanto del importe del anticipo como de las cuotas del plan excepcional de financiación que se otorgue conforme con las disposiciones de la presente. A tal efecto deberá indicar la C.B.U. de una cuenta bancaria, acompañando constancia impresa de la misma en caso que la Administradora Tributaria se lo requiera y, eventualmente, suscribir la documentación que se estime necesaria.

Dicha obligatoriedad podrá ser exceptuada por la Dirección del Interior, ante pedido debidamente fundado del contribuyente y/o responsable.



Si el débito no se hiciera efectivo en ninguno de los plazos previstos, el contribuyente y/o responsable podrá concurrir a la representación territorial respectiva, a retirar el aviso de vencimiento o bien imprimir el mismo desde la página web del organismo; siempre y cuando no hubieran operado las condiciones de caducidad.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los contribuyentes de la Categoría “A”, quienes podrán adherirse voluntariamente a esta modalidad.

Quienes no tengan la obligación del débito bancario directo tienen a disposición, como medios de pago de los planes que suscriban conforme al presente régimen, todos los canales habilitados por la Administradora Tributaria para el pago de los tributos provinciales.

**Art. 13** – Dispónese que, a los efectos de lo previsto en el tercer párrafo del art. 2 de la presente, los contribuyentes y/o responsables deberán constituir domicilio fiscal electrónico y manifestar su intención de acogerse al presente régimen ingresando mediante la Clave Fiscal de la A.F.I.P. a Servicios Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) - Régimen excepcional de financiación de deudas - Consulta de deuda - Generar adhesión, que a tal efecto la Administradora Tributaria generará, hasta los diez días corridos antes del vencimiento del plazo previsto en el art. 9. El sistema generará una constancia a efectos de ser presentada al momento de la confección del plan.

La adhesión realizada en los términos indicados en el párrafo precedente implicará el allanamiento a la pretensión fiscal y/o determinación de deuda de la administradora y el desistimiento de toda acción o derecho, incluso el de repetición.

Asimismo, la suscripción del plan deberá realizarse dentro de los cinco días de notificada la determinación de la deuda en proceso de fiscalización. El incumplimiento de dicho plazo implicará el desistimiento a la opción de regularizar la deuda tributaria con los



beneficios establecidos en el presente régimen, pero no tendrá efecto alguno el allanamiento indicado en el párrafo precedente.

Suscripto el plan pertinente se procederá a la clausura del proceso de fiscalización.

**Art. 14** – Considérese que los acogimientos a los planes previstos en la presente, serán considerados como planes de financiación a los fines de la aplicación de las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del art. 49 del Código Fiscal (t.o. en 2018).

**Art. 15** – La caducidad de los planes de pago definidos en el presente régimen, operará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, perdiendo automáticamente todos los beneficios que hayan sido incluidos en cada caso, cuando se registre:

a) En los planes de pago hasta doce cuotas: la falta de cancelación de una cuota, a los treinta días corridos posteriores a la fecha de su vencimiento.

b) En los planes de pago de más de doce cuotas: la falta de cancelación de dos cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda cuota impaga, o la falta de pago de la última cuota a los sesenta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la última cuota.

En caso de caducidad del plan, los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de lo adeudado, de acuerdo con las disposiciones del art. 68 y cs. del Código Fiscal (t.o. en 2018), y se derivará la deuda para su cobro por vía de apremio fiscal.

La caducidad no tendrá efecto alguno sobre el allanamiento o renunciamento que señala el art. 16 de esta resolución, ni respecto de la interrupción de la prescripción que la suscripción del plan provoca.



Los ingresos fuera de término de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengaran un interés resarcitorio, según lo establecido por el art. 85 del Código Fiscal (t.o. en 2018).

La Dirección del Interior podrá dispensar la caducidad y mantener la vigencia del plan suscripto, por única vez y a pedido del contribuyente o responsable, cuando éstos ingresen el pago de las cuotas vencidas e impagas dentro de los diez días de haberse cumplido los plazos establecidos en el art. 14, incs. a) y b), a tal efecto deberá reimprimir las cuotas vencidas.

**Art. 16** – El acogimiento a los beneficios del presente, tiene el carácter de declaración jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la pretensión fiscal de los tributos que se regularicen, la asunción de responsabilidades por el falseamiento de la información y la renuncia a la prescripción de la deuda declarada.

Asimismo, implicará el consentimiento expreso de la conformación de la deuda total a cancelar o regularizar.

En los casos de contribuyentes y/o responsables cuyas deudas se encontraren sometidas a gestión de cobro extrajudicial, juicios de ejecución fiscal, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo; el acogimiento al régimen, implicará el allanamiento y la renuncia a toda acción y derecho invocado o que pudiera invocar en tales procesos, incluido el de repetición.

El desistimiento, ya sea expreso o tácito, de acogimiento al presente régimen, no tendrá efecto alguno sobre los allanamientos o renunciamentos referidos en este artículo.

**Art. 17** – De forma.



## ANEXO I

Cantidad de cuotas	Anticipo	Tasa de interés de financiación	Cuota mínima		
			Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"
<b>Contado</b>	0		0	0	0
<b>3 cuotas</b>	5%	1,5%	\$ 500	\$ 2.000	\$ 20.000
<b>6 cuotas</b>	5%	1,5%	\$ 500	\$ 2.000	\$ 20.000
<b>12 cuotas</b>	5%	1,5%	\$ 500	\$ 2.000	\$ 20.000
<b>18 cuotas</b>	5%	2%	\$ 500	\$ 2.000	\$ 20.000
<b>24 cuotas</b>	5%	2%	\$ 500	\$ 2.000	\$ 20.000
<b>30 cuotas</b>	10%	2,5%	\$ 500	\$ 2.000	\$ 20.000
<b>36 cuotas</b>	10%	2,5%	\$ 500	\$ 2.000	\$ 20.000